

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 3129/2013
Cochabamba, 31 de Octubre de 2013

VISTOS

El Auto de cargo de fecha 28 de septiembre de 2011, el Informe Técnico REGC 568/2010 de 03 de agosto de 2010, el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 01278, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO

Que, tanto el informe Técnico REGC N° 568/2011 de 03 de agosto de 2010 (en adelante el Informe) como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV, PVV GNV N° 01278 de fecha 27 de julio de 2010, señalan que en fecha 27 de julio de 2010, personal técnico de la ANH realizó la inspección de rutina a la Estación de Servicio de GNV "C.G.C.S.R.L" ubicada en el Km. 19 de la Av. Albina Patiño de la provincia de Quillacollo del Departamento de Cochabamba, (en adelante la Estación), que de la verificación volumétrica de 6 mangueras de GNV, 5 se encuentran dentro los valores de tolerancia exigidos por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, (en adelante Reglamento), la lectura de la otra manguera signada como 6A presenta valor de + 2,792%, el mismo que se encuentran fuera de la tolerancia exigida por el Reglamento cuyo valor es de +/- 2%.

Que, la Planilla de Inspección de Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 01278, suscrita por Martha Bocha, con cedula de identidad N° 3769941 cbba, en representación de la Estación de Servicio de GNV y el Sr. Rummy Prada Coca en representación de la ANH, señala que se realizó la inspección de referencia de verificación volumétrica de GNV a 6 mangueras de la lectura y resultado obtenidos existe 1 manguera que se encuentran fuera de lo establecido en el Reglamento, el mismo que en su numeral 2.9 del Anexo 5, "Especificaciones de los elementos de despacho del GNV" establece que : El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es de +/- 2%.

Que en consecuencia, en fecha 28 de septiembre de 2011, se emitió el Auto de Cargo contra la estación de Servicio, notificado en fecha 06 de diciembre de 2012, por ser presunta responsable de comercializar GNV en volúmenes mayores a los normativamente permitidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 69, del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

Que, la Estación de Servicio mediante memorial de fecha 14 de diciembre de 2011, presentó ante la ANH, Responde a cargo formulado y ofrece prueba de descargo

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 16 de agosto de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (5) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 22 de agosto de 2013.

Que, la Estación de Servicio mediante memorial de fecha 27 de agosto de 2013, presentó ante la ANH, prueba y complementa descargo, señalando los siguientes aspectos relevantes:

- Que no se notifico legalmente con el Auto de Cargo de fecha 28 de septiembre de 2011 por contener fotocopias simples.
- Que el Auto de Cargo no reúne todos los elementos esenciales que debe tener todo acto administrativo como CAUSA y FUNDAMENTO.

- Asimismo solicita se le notifique con el Certificado citado en el Auto de Cargo que acredita que el medidor utilizado por la ANH en la inspección se encontraba con certificado vigente.
- Por otro lado solicita se le notifique con la designación expresa efectuada del Ing. Rummy Prada Coca y las tareas asignadas a su persona.
- Solicita que se emita Informe Técnico que certifique que la inspección se desarrollo de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 20 y el inciso b) del punto 19.3.1 del Anexo 7 del Reglamento de Construcción y operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, detallando cuales fueron los valores de todos los indicadores que se tuvo en esa inspección.

Que, en fecha 18 de septiembre de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 24 de septiembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la **Estación**, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Estación**, tipificada en el ANEXO N° 5 punto 2 inciso 2.9 y sancionada en el inciso b) del Artículo 69, del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe Técnico REGC N° 568/2010 de 03 de agosto de 2010, como en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV, PVV GNV N° 01278 de fecha 27 de julio de 2010, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de

23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra el cual la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el mismo no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Respecto a lo señalado por la Estación en su memorial de responde con relación a que no se notifico legalmente con el Auto de Cargo de fecha 28 de septiembre de 2011 por contener fotocopias simples; cabe aclarar que las fotocopias adjuntadas en calidad de prueba no corresponden al cargo formulado de fecha 28 de abril de 2011, por lo que se señala que se esté a lo dispuesto por el Art. 4, inciso g) de la Ley N° 2341 de 23 de abril del 2002., en referencia a las alusiones de que el Auto de Cargo de fecha 28 de septiembre de 2011 no reúne todos los elementos esenciales que debe tener todo acto administrativo como CAUSA y FUNDAMENTO; cabe señalar que en ningún momento el administrado procedió a probar o señalar cuáles son sus fundamentos de derecho y hecho que acrediten su fundamentación, por lo que no amerita a esta parte pronunciarse al respecto, por no existir ningún hecho que probar o desvirtuar.

b).- Que, en relación a su solicitud se le notifico con el Certificado citado en el Auto de Cargo que acredita que el medidor y utilizado por la ANH en la inspección se encontraba con certificado vigente y con la designación expresa efectuada del Ing. Rummy Prada Coca y las tareas asignadas a su persona; cabe señalar que se dio cumplimiento a su solicitud y se le notifico con lo señalado como se puede desprender del acta de notificación de fecha 28 de octubre de 2013, que forma parte integrante del presente expediente.

c).- Con relación a la prueba de descargo presentada por la **Estación** para desvirtuar lo señalado y a su solicitud de emitir Informe Jurídico, en referencia al auto de cargo de fecha 28 de septiembre de 2011, por el cual se lo pretende sancionar; cabe señalar que se solicito a la Unidad Técnica de GNV de la ANH Distrital Cochabamba realice una valoración técnica de la prueba presentada por la **Estación**, al respecto mediante Informe Técnico DCB 0587/2013 de 23 de octubre de 2013 la mencionada Unidad Técnica concluyó lo siguiente:

- Indicar que el registro de datos en un protocolo de verificación, se genera como resultado de una inspección y constituye una declaración de un hecho existente en el momento y no puede actualizarse.
- El procedimiento utilizado para el cálculo del error relativo (%) en la verificación volumétrica de los sistemas de control de volúmenes corresponde al inciso a) del numeral 19.3.1 del ANEXO N° 7 del "Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV"
- La solicitud mencionada en el OTROSI III del memorial de fecha 27 de agosto del presente año, no corresponde cuando se hace mención al numeral 20 del ANEXO N°7 del "Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV", debido a que en las inspecciones de control de volúmenes **no se determina la EXACTITUD del sistema de control de volúmenes, cuando el fin de estas inspecciones es determinar el ERROR RELATIVO (%)** (subrayado es propio), de cada una de las mediciones calculadas en base a los datos del sistema de control de volúmenes y los medidos por el medidor de flujo másico patrón.

- Debido a que el valor promedio de tres lecturas del error relativo de la manguera 6A se encuentra fuera de rango con un valor de 2,792 %. Ratificar que la Estación de Servicio de GNV "C.G.C.S.R.L", infringió el: Numeral 2.9 del ANEXO N°5 Especificaciones de los elementos de despacho de GNV del "Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV" el cual menciona que:
 - *El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los dispensadores es de +/- 2%.*

CONSIDERANDO

Que, el numeral 2.9 del ANEXO N°5 Especificaciones de los elementos de despacho de GNV del **Reglamento**, establece que: "El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los dispensadores es de +/- 2%".

Que, el Art. 61 del **Reglamento**, establece que: "*Las Estaciones de Servicio solicitaran al IBMETRO, realizar el control metrológico cada tres meses. El IBMETRO extenderá los certificado de calibración del sistema de medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio*".

Que, el Art. 60 del **Reglamento**, determina que: "Toda vez que lo estime necesario la Superintendencia por sí mismo o a través de IBMETRO, efectuara en las Islas de Despacho de las Estaciones de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de los cilindros de los vehículos de GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el ANEXO 7".

Que, el Art. 62 del **Reglamento**, señala que: "La Superintendencia podrá realizar las auditorias técnico operativas y de seguridad a las Estaciones de Servicio".

Que, el Art. 63 del **Reglamento**, establece que: "El resultado de una inspección se anotara en un formulario previamente aprobado por la superintendencia. Una copia del formulario será entregada a la Empresa".

Que, el Art. 17 del **Reglamento**, determina que: "Las especificaciones de los elementos de despacho del GNV, están indicadas en al ANEXO N° 5 Especificaciones de los Elementos de Despacho del GNV".

Que, el Art. 69 del **Reglamento**, señala que: "La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Alteración de los instrumentos de medición (...). en caso de reincidencia se aplicará una multa equivalente a cinco días de venta total calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, por una tercera reincidencia dentro los 365 días calendario de impuesta la primera sanción, la Superintendencia iniciara el procedimiento de revocatoria o caducidad de Licencia de operación.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 28 de septiembre de 2011 formulado contra la Estación de Servicio de GNV "**C.G.C.S.R.L**" ubicada en el Km. 19 de la Av. Albina Patiño de la provincia de Quillacollo del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de operar con mangueras por encima del error admisible, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Anexo N° 5 punto 2 inciso 2.9 y sancionado por el Art. 69 letra b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "**C.G.C.S.R.L**, una multa de 22.036,83 (Veintidós mil treinta y seis 83/100 Bolivianos), correspondiente a 2 (dos) días de comisión calculado sobre el total de ventas del último mes (JUNIO 2010).

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV "**C.G.C.S.R.L**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), que deberán ser depositados a favor de la ANH en la misma cuanta, del Banco Unión precitada; dentro de las próximas 72 horas siguientes a su notificación por cédula. Y de no pagar las multas impuestas, la Agencia nacional de Hidrocarburos iniciara el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación, y consecuentemente de la Licencia de Operación.

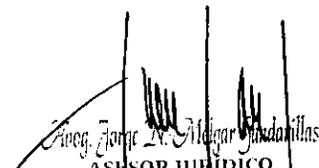
CUARTO.- La estación de servicio de GNV "**C.G.C.S.R.L**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación. Al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley N° 2341.

QUINTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de GNV "**C.G.C.S.R.L**", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.


Lic. Nelson Olivero Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. Jorge A. Alvarado Jaramilla
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

MSc. Sergio Obregón
CONSEJERO JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL COCHABAMBA

Nolz/Jmg
Spabtoj
Cc:arch